



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0696-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Recurso de Apelación de Registro N° 050498, de fecha 09 de noviembre de 2018, presentado por INRETAIL PHARMA S.A. (anteriormente denominada ECKERD PERÚ S.A.); Informe N° 480-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2018, de la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 010-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, de la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 636-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 59° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones, establece que el recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;

Que, el artículo 237° numeral 237.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación deberá presentarse ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince días de producida la notificación respectiva;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, determina en el artículo 228-F, que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente; y que las actas de fiscalizaciones dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, mediante la Resolución Jefatural de Sanción N° 446-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de octubre de 2018, se resuelve desestimar el descargo presentado por ECKERD PERÚ S.A. a través del Expediente N° 00046951 e imponer la multa por la comisión de la infracción: “Por sacar los residuos sólidos en vía pública fuera del horario de recojo establecido”, contemplada en el Código 03-002 del CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura, debiendo cancelar el valor del 20% de una UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I – N° 013793, de fecha 30 de noviembre de 2017;

Que, INRETAIL PHARMA S.A. (anteriormente denominada ECKERD PERÚ S.A.), a través del Expediente N° 50498, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de



Sanción N° 446-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de octubre de 2018, indicando que el hecho de detectar bolsas de basura cerca o frente de su establecimiento no es prueba de que la infracción haya sido cometida por su empresa, más cuando no hay reconocimiento de su personal de haber dejado basura fuera del horario, y que su personal tiene pleno conocimiento del horario de recojo de basura. Finalmente, que la resolución impugnada incumple con los presupuestos de motivación y congruencia, elementos de validez de los actos administrativos;

Que, con Informe N° 480-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, señaló que el recurso de apelación presentado por la INRETAIL PHARMA S.A. contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 446-2018-OFyC-GSECOM/MPP, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y ha sido presentado dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que se deriva el mismo a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 636-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, señaló que respecto a lo argumentado en el recurso de apelación se tiene que la administrada señala que la falta no se encuentra acreditada con fotos y videos, y que su personal no ha reconocido la infracción que se atribuye; sin embargo, existe el Acta de Constatación L N° 02138, con el cual se acredita que los fiscalizadores constataron el arrojo de basura, y con ello la configuración de la falta, con lo cual quedaría demostrada la comisión de la infracción, ello de conformidad con el Artículo 228-F.1 del Decreto Legislativo N° 1272, que establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente. Asimismo, que no hay reconocimiento de su personal de haber dejado basura fuera del horario; sin embargo, en el punto 3.8 de sus descargos manifiesta que su personal sacó la basura minutos antes de que pase el camión recolector de la basura, con lo cual habría un reconocimiento por parte de la administrada de haber arrojado la basura. Y, respecto a que la resolución impugnada incumple con los presupuestos de motivación y congruencia, no resulta cierto, puesto que, la Resolución Jefatural de Sanción N° 446-2018-OFyC/GSECOM/MPP se ha fundamentado teniendo en consideración el Art. 228-F del Decreto Legislativo N° 1272, así como, el Art. 171° de la Ley N° 27444, los cuales tienen relación con los hechos suscitados, resultando aplicables al presente caso;



Que, en ese orden de ideas, se opina que teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el recurso de apelación presentado por la administrada Gisela Estefanía Medina Delgado, en representación de INRETAIL PHARMA S.A. contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 446-2018-OFyC/GSECOM, del 29.10.2018, deviene en infundado;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 17 de abril de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el artículo 20° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Gisela Estefanía Medina Delgado, en representación de INRETAIL PHARMA S.A. (anteriormente denominada ECKERD PERÚ S.A.) mediante Expediente N° 00050498, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 446-2018-OFyC/GSECOM, de fecha 29 de octubre de 2018, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

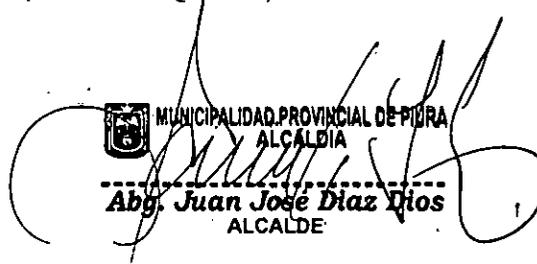
ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



ARTÍCULO TERCERO.- Dese cuenta de la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP e interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Y ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

